



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

### **Resolución**

**Número:**

**Referencia:** CREDIMAS S.A. Expediente N° 0005229/2016

---

VISTO el Expediente N° SSN: 0005229/2016 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician los presentes actuados con motivo de una denuncia formulada por la Gerencia de Análisis Técnico Legal del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, dependiente de la Gerencia Principal de Protección de los Usuarios de Servicios Financieros, contra CREDIMAS S.A., por haberse observado que dicha entidad percibe de sus clientes una comisión, por un servicio que presta, el que por su naturaleza y funcionamiento se asemeja más a la constitución de un Seguro de Vida que a un servicio derivado del uso de la tarjeta de crédito.

Que por requerimiento del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, CREDIMAS S.A. informa que cobra dicha comisión en retribución de un “Plan de Asistencia Familiar”, servicio que opera ante el fallecimiento del titular de una cuenta y consiste en el pago de una suma de dinero fija a los beneficiarios designados y la cancelación del saldo de deuda de la cuenta.

Que CREDIMAS S.A. no se encuentra inscripta ante este Organismo como entidad aseguradora.

Que por tal motivo, tomó intervención la Gerencia de Asuntos Jurídicos de este Organismo, y procedió a imputarle a CREDIMAS S.A. la violación de los Artículos 2° y 7° de la Ley N° 20.091, encuadrándose su conducta en lo establecido en el Artículo 61 de la norma citada.

Que corrido el pertinente traslado en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091 al folio 19, mediante Expediente N° SSN:0025782/2016, se presenta CREDIMAS S.A. por intermedio de su apoderado, a fin de ejercer su derecho de defensa.

Que corresponde entonces dilucidar si efectivamente celebró contratos de seguros y si estaba autorizada para hacerlo.

Que existe contrato de seguro cuando una parte – denominada asegurado – abona a un tercero – denominado asegurador – una prestación – llamada prima – para que ante la ocurrencia de una eventualidad prevista – llámese riesgo – asuma ese riesgo.

Que mediante el llamado “Plan de Asistencia Familiar”, el cliente abonaba una retribución a CREDIMAS

S.A. para que en el caso de que se produzca su fallecimiento, CREDIMAS S.A. salde su deuda de tarjeta de crédito y abone a los beneficiarios designados o sus herederos una suma de dinero.

Que se observa en consecuencia, que el “servicio” denominado “Plan de Asistencia Familiar” que comercializa la denunciada, participa de los TRES (3) elementos típicos del Contrato de Seguro, a saber: la *prima* llamada “retribución” para CREDIMAS S.A.; el *riesgo*, la muerte del titular de la tarjeta de crédito y la *prestación* consistente en asumir ese riesgo y pagar el saldo de deuda de dicha tarjeta y una suma fija a los beneficiarios designados.

Que por ello cuando CREDIMAS S.A. en su descargo reproduce el Artículo 1° de la Ley N° 17.418 y pretende que su operatoria no se encuentra inmersa en la definición que del Contrato de Seguro hace dicho artículo, argumentando que “Credimás no es una empresa aseguradora, tampoco existe técnicamente una prima o cotización y por último se obliga a cancelar una obligación y otorgar una suma de dinero”, y que “en el contrato de seguro la prima se determina en base a un cálculo actuarial”, en tanto que “la contraprestación que realiza el titular de la cuenta está regulada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, quien autoriza el monto de la misma”, todo lo cual no hace sino ratificar que su operatoria es la de comercializar Contratos de Seguro sólo que por fuera de la norma.

Que además, el denominado “Plan de Asistencia Familiar”, sólo resulta económicamente factible si existe una mutualidad de clientes que abonen su “retribución”, caso contrario CREDIMAS S.A. no tendrían los fondos suficientes para afrontar el riesgo asumido.

Que el Contrato de Seguro, por esencia, constituye un contrato aleatorio, al que le es inherente el azar. Y el modo de eliminar los efectos derivados del alea, se alcanza mediante el agrupamiento de una multitud o mutualidad de asegurados que contribuirán proporcionalmente con cada una de sus respectivas cotizaciones o premios a un fondo común de una misma empresa. De dicho fondo se extraerán las sumas de dinero con las que se afrontarán los siniestros, en beneficio de los integrantes de la mutualidad.

Que esta última, es la que permite amortiguar los efectos del alea, neutralizar la entidad de los riesgos realizados (siniestros), y fraccionar o diluir sus consecuencias, toda vez que, como queda expresado, implica agrupamiento de personas, comunidad de riesgos y contribución a un fondo común.

Que por todo lo expuesto, resulta ineludible sentenciar que el llamado “Plan de Asistencia Familiar”, no es otra cosa que un Contrato de Seguro en los términos previstos por la Ley N° 17.418.

Que sentado ello, no requiere un análisis muy exhaustivo determinar que CREDIMAS S.A. no se encuentra autorizada para ejercer la actividad aseguradora, ya que es la propia entidad la que lo reconoce a fs. 2 del Expediente N° SSN: 25782/2016 (folio 19).

Que se corrobora por lo tanto la violación al Artículo 2° de la Ley N° 20.091, que dispone como condición *sine qua non* para operar en seguros, contar con la autorización previa por parte de este Organismo de Control.

Que el ejercicio de la actividad aseguradora y el control de la misma se halla sometido a una ley especial que la regula, la Ley N° 20.091.

Que la regulación específica se extiende a la naturaleza de los entes que pueden operar en calidad de aseguradores quienes, además, deben hallarse autorizados para hacerlo y bajo ciertas condiciones.

Que ninguna de esas condiciones se verifican en el presente expediente en lo que respecta a la sumariada.

Que se tiene dicho que la regulación estatal sobre la actividad aseguradora apunta a encauzar una actividad específica, en que convergen intereses vinculados no sólo con las economías privadas sino con la nacional, la producción en general y la confianza pública, por lo que se hace menester un control permanente que se extienda desde la autorización para operar hasta la cancelación. (CNCom., Sala A, 9-XI-1995, “Cía. de

Seguros Unión Comerciantes", L.L., 1997-B-803 -39.390-S-; D.J., 1998-1-966, SJ 1499; CNCom., SalaB, 12-VI-1998, "Superintendencia de Seguros de la Nación", D.J., 1998-3-1051; CNCom., Sala C, 18-IV-1996, "La Central del Plata S.A.", L.L. 1996-D-734; D.J., 1996-2-1196).

Que el asegurado es el beneficiario final de ese control que ejerce el Estado sobre la actividad aseguradora, y por sí mismo, no está en condiciones de apreciar el modo en el que ésta se ejerce.

Que lo que sí sabe es que el Seguro es una actividad controlada por el Estado y, precisamente por ello, confía en que el control sea efectivo y conducente.

Que como corolario de ese control, se corrobora en el caso que la sumariada no sólo comercializó Contratos de Seguro, sino que además brindó cobertura asegurativa, sin contar con la debida autorización previa de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, conforme lo establece la normativa vigente.

Que en atención a lo expresado, no existen elementos que permitan apartarse de las conductas atribuidas a CREDIMAS S.A., a saber: la violación de los Artículos 2° y 7° de la Ley N° 20.091, encuadrándose su conducta en lo establecido en el Artículo 61 de la norma citada.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar a CREDIMAS S.A.

Que a los efectos de graduar la sanción, se ha tenido en cuenta en el caso, la entidad de la falta cometida por la sumariada.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido mediante dictamen en lo que resulta materia de su competencia.

Que el Artículo 67, inciso a) de la Ley N° 20.091 confiere atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

#### EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a CREDIMAS S.A. una MULTA por la suma de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) en los términos del Artículo 61 de la Ley N° 20.091, segundo párrafo y, como accesorio, una INHABILITACIÓN por el término de DOS (2) AÑOS, conforme lo establece el Artículo 59 de la norma citada, según lo previsto en el Artículo 61 de la Ley N° 20.091, sexto párrafo.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de las medidas dispuestas en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, notifíquese a CREDIMAS S.A. a su domicilio sito en San Martín N° 880 (CP 4000) San Miguel de Tucumán, Pcia. de TUCUMÁN y publíquese en el Boletín Oficial.

